



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

(069)

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN CONTRA DE INDETERMINADOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 008 DE 2018 PNN GORGONA”

El jefe del Parque Nacional Natural Gorgona en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la ley 1333 de 2009, el decreto 3572 de 2011 y delegado mediante la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (SPNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado.

II. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturales e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Decreto 2811 de 1974.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente acto administrativo resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada:

(...) a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional pues, por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables y, por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo del artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2811 de 1974. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán las exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Decreto *ibidem*, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 y su norma reglamentaria contenida en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Mediante la Resolución No. 141 del 19 de julio de 1984, el Ministerio de Agricultura aprobó el Acuerdo No. 062 del 25 de noviembre de 1983, expedido por el INDERENA, "*por el cual se reserva, alindera y declara como Parque Nacional Natural un área ubicada en jurisdicción del Departamento del Cauca*", área que se denominó Parque Nacional Natural Gorgona. Posteriormente, mediante la Resolución No. 1265 del 25 de octubre de 1995, se realindero dicho Parque y se declaró su zona amortiguadora, disposición que fue modificada y corregida por la Resolución No. 232 del 19 de marzo de 1996, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.

Por medio de la Resolución No. 295 del 2 de agosto de 2018, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Gorgona, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el mencionado Parque Nacional.

III. FUNDAMENTOS EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar la consolidación de daños al medio ambiente. Consecuentemente, establece que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*. (Negrilla fuera de texto)

En cumplimiento de este precepto, el Estado se vale de entidades investidas de la respectiva potestad sancionatoria ambiental, así como de aquellas que gozan de facultad a prevención para imponer y ejecutar medidas preventivas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como el artículo 103 de la Ley 99 de 1993. Adicional a ello, es importante anotar que el parágrafo único del artículo primero de la Ley 1333 establece: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 establece que una **infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes, así como la comisión de un daño al medio ambiente. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, **“prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”** (Negrilla fuera del texto original).

A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta **urgente e inmediata** que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible.

Que el artículo 13 de la mencionada ley con relación a la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que:

Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

De la misma manera, el procedimiento dispone en su artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, a saber:

"En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva".

De igual forma, establece que a petición de parte o de oficio o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva se procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Una vez iniciado este procedimiento se notificará personalmente en los términos descritos en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

En el mismo sentido, el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 habla de la continuidad de la actuación en caso de encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio; no obstante, el mismo apartado indica qué, "**De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.**"

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El 09 de agosto de 2018, mientras se realizaba recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado en el área marina del Parque Nacional Natural Gorgona, sector conocido como "El Horno", se evidenció espinel de 580 anzuelos.

Lo anterior, se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W
03° 01'06.7"	078° 07'18.9"

SEGUNDO: El informe de campo da cuenta que no se identificó al dueño de este espinel. Dado que, el espinel se encontraba a la deriva no se evidenciaron especies atrapadas, ni un presunto responsable o dueño del arte de pesca referenciado; razón por la cual, el equipo operativo procedió al decomiso de dicho espinel.

TERCERO. Por medio del Auto 027 del 26 de septiembre de 2018 se impuso medida preventiva en contra de indeterminados; por medio del cual se decomisó preventivamente espinel de 580 anzuelos.

FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioro al medio ambiente. En este sentido, establece que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*", además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y, para ello, se vale de entidades investidas de autoridad sancionatoria para imponer y ejecutar medidas preventivas; lo anterior, se fundamenta en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, la cual señala que:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

En este mismo sentido, la ley ibídem establece en el artículo 5 que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez, se caracterizan por ser transitorias y generar efectos inmediatos, sin que sea procedente interponer recurso alguno en contra de las mismas.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley en mención dispone que las "**medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron**"(Negrilla fuera de texto). Lo anterior, implica que al imponerse una medida preventiva, la autoridad ambiental deberá establecer las condiciones a cumplir para que se pueda hacer efectivo su levantamiento y realizar seguimiento al estado de las actividades objeto de la misma.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Para este caso concreto, la administración no logró verificar que existiera mérito para iniciar la investigación sancionatoria; adicionalmente, existe imposibilidad legal en el marco del debido proceso para continuar con el proceso. Dado que, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 16 determina que,

"[...]Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”

Frente a lo cual, esta administración a la fecha no ha emitido informe técnico que evalué el nivel de afectación de las actividades que dieron lugar a la medida preventiva. De manera que, no es posible continuar el trámite administrativo a la luz del principio de legalidad y del debido proceso. De igual manera, esta administración no logró identificar al presunto dueño y responsable del espinel decomisado al interior del área protegida del PNN Gorgona. En consecuencia, el jefe del Parque Nacional Natural Gorgona procede a,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR la medida preventiva consistente en la suspensión de actividad, impuesta mediante el Auto 027 del 26 de septiembre de 2018, en contra de INDETERMINADOS.

ARTÍCULO SEGUNDO. ARCHIVAR definitivamente el presente expediente, el cual se identifica con el consecutivo núm. 008 de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Directora Territorial Pacífico.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Gorgona y en la página web de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO QUINTO. CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES MAURICIO ROJAS CAÑAS

Jefe de Área Protegida Parque Nacional Natural Gorgona
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:

Juan S. Paz.
CPS-DTPA-125-2026
DTPA

Revisó:

Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado Grado
13 Jurídica DTPA

Aprobó:

Andrés M. Rojas
Jefe de Área Protegida
PNN Gorgona